

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 30/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120027300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	RUBEN ANTONIO ZAPATA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación	29/05/2023		
05615400300220120056100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN ANTONIO ALZATE ALZATE	Auto decreta embargo	29/05/2023		
05615400300220140042900	Ejecutivo Singular	ALFONSO GOMEZ HENAO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto resuelve recurso NO REPONE	29/05/2023		
05615400300220140050100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA ISABEL ARANGO QUINTERO	Auto requiere PAGO DE ARANCEL JUDICIAL	29/05/2023		
05615400300220150023700	Verbal	LUIS GUILLERMO GALLEGO OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	29/05/2023		
05615400300220150026600	Ejecutivo Singular	EDWIN ARROYAVE CASTAÑO	HECTOR DE JESUS JIMENEZ ACEVEDO	Auto corre traslado	29/05/2023		
05615400300220160038200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE REINALDO FLOREZ LATORRE	Auto corre traslado	29/05/2023		
05615400300220170001000	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA	Auto requiere	29/05/2023		
05615400300220170035900	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA GONZALEZ AGUDELO	TRINIDAD LUCIA TORO MESA	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180025300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CECILIO FRANCO CORREA	Auto aprueba liquidación	29/05/2023		
05615400300220180080400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto resuelve solicitud	29/05/2023		
05615400300220190086200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO CARDONA DURAN	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220190101600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA YISED GIL GARCIA	Auto resuelve solicitud DERECHO DE PETICIÓN Y REQUIERE AL DOCTOR JUAN DAVID FIGUEROA	29/05/2023		
05615400300220190105400	Ejecutivo Singular	RAUL AGUSTIN OCHOA GONZALEZ	FRANCISCO ANTONIO OSORIO HENAO	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220190106500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CRISTIAN DAVID HINCAPIE OCAMPO	Auto termina proceso por pago	29/05/2023		
05615400300220190110000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUIS FERNANDO ARENAS LADINO	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220200061600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZULUAGA	Auto pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGOS	29/05/2023		
05615400300220200070700	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	JHON ALBERTO GIRALDO GARCIA	Auto requiere REHACER NOTIFICACION	29/05/2023		
05615400300220210007300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	29/05/2023		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	29/05/2023		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto decreta embargo	29/05/2023		
05615400300220210017200	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO	Auto pone en conocimiento RTA ENTIDADES	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210017200	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO	Auto requiere	29/05/2023		
05615400300220210024100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MURCIA ARQUITECTOS&INGENIERO	Auto termina proceso por pago	29/05/2023		
05615400300220210035400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALFREDO RIVERO LUNA	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220210040600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220210066100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEFERSON ESTEBAN SOTO BUITRAGO	Auto requiere REHACER NOTIFICACION	29/05/2023		
05615400300220210100200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ATEHORTUA RUIZ	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220010700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	EDUARDO JEREZ VELASQUEZ	Auto corre traslado	29/05/2023		
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto decreta embargo	29/05/2023		
05615400300220220014600	Verbal	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	JOHN MARIO BENJUMEA MESA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA CITACION Y REQUIERE PARA QUE REALICE AVISO EN LA MISMA DIRECCION	29/05/2023		
05615400300220220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO CANTOR PINZON	Auto resuelve recurso no repone	29/05/2023		
05615400300220220022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO POSADA RIOS	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220026100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	SURAMA RICO GONZALEZ	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220034700	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HUMBERTO SUAREZ DAVILA	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220037300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220041700	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	LEIDY YOHANA RESTREPO ARENAS	Auto termina proceso por pago	29/05/2023		
05615400300220220048900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JENARO TABARES JARAMILLO	Auto corre traslado T.C.L.	29/05/2023		
05615400300220220050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO CEBALLOS ARENAS	Auto decreta embargo	29/05/2023		
05615400300220220055000	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	HAROLD WILSON GARCES LOPEZ	Auto corre traslado T.C.L.	29/05/2023		
05615400300220220059600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO	Auto resuelve recurso no repone	29/05/2023		
05615400300220220063400	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220077600	Tutelas	DUVER ALVEIRO GUTERREZ FRANCO	EPS SANITAS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	29/05/2023		
05615400300220220077600	Tutelas	DUVER ALVEIRO GUTERREZ FRANCO	EPS SANITAS	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	29/05/2023		
05615400300220220083500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES FELIPE TOSCANO ROJAS	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220086600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA TABARES RUIZ	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto corre traslado T.L.C.	29/05/2023		
05615400300220220095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA TIBIZAY LONDOÑO TABORDA	Auto corre traslado T.C.L.	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230029100	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto admite demanda	29/05/2023		
05615400300220230032900	Verbal Sumario	JUAN CAMILO DAVID VASQUEZ	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto admite demanda	29/05/2023		
05615400300220230033000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EGWIN GREGORIO SANTOS CHAUX	Auto rechaza demanda	29/05/2023		
05615400300220230033100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO)	ORIOLO ADONIS RAMOS FUENTES	Auto rechaza demanda	29/05/2023		
05615400300220230033400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO ARENAS GIRALDO	Auto rechaza demanda	29/05/2023		
05615400300220230034300	Verbal	LEONEL DE JESUS OSPINA H	HEREDEROS DE MARIA MARGARITA GRAJALES GRAJALES	Auto rechaza demanda	29/05/2023		
05615400300220230034600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023		
05615400300220230034600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto decreta embargo	29/05/2023		
05615400300220230034800	Monitorio puro	ELADIO VELANDIA MORENO	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA	Auto rechaza demanda	29/05/2023		
05615400300220230039400	Ejecutivo Singular	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS	ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023		
05615400300220230039400	Ejecutivo Singular	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS	ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES	Auto decreta embargo	29/05/2023		
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto inadmite demanda	29/05/2023		
05615400300220230039600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230039700	Verbal	LILIANA RESTREPO OSPNA	SILVIA ELENA OSPINA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	29/05/2023		
05615400300220230039700	Verbal	LILIANA RESTREPO OSPNA	SILVIA ELENA OSPINA MARTINEZ	Auto admite demanda	29/05/2023		
05615400300220230043700	Verbal Sumario	VALENTINA LEON DURAN	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto resuelve retiro demanda	29/05/2023		
05615400300220230044800	Tutelas	LUIS CARLOS ORDUZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	29/05/2023		
05615400300220230045200	Tutelas	EVELIN AYALA HINCAPIE	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	29/05/2023		
05615400300220230045300	Tutelas	CARMEN EDITH PEREZ ECHAVARRIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	29/05/2023		
05615400300220230045400	Tutelas	CRUZ ELENA HERNANDEZ HERNANDEZ	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	29/05/2023		
05615400300220230045800	Tutelas	LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01065 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado que si bien no tiene facultad expresa de recibir, está facultado para solicitar la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación, los gastos de cobranza, las costas del proceso, incluidos los honorarios del abogado, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra CRISTIAN DAVID HINCAPIE OCAMPO y PAULA YULIETH OCAMPO ARBELAEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: En caso de haber dineros retenidos deberán entregarse a la parte demandada, en caso de que no haya embargo de remanentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente. Por último se deja a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190106500](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220190106500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b77b23589596effbee6287158d08365ae1f4210679884a196e531d0c4820d**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00073 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, solicita la terminación de este proceso por pago total de un pagaré y pago de la mora de otro pagaré.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra GLADIS IRENE VELÁSQUEZ MARÍN por pago total de la obligación respecto al pagare 240103523.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra GLADIS IRENE VELÁSQUEZ MARÍN por pago de la mora respecto al pagare 6470092118.

Tercero: Se requiere a la parte demandante para que allegue físicamente a los pagarés que pretende desglosar, con la finalidad de dejar constancia de dicho desglose tanto en el pagare como en el presente expediente.



Previo a elaborar el desglose ordenado, se allegará la constancia de pago del respectivo arancel judicial.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220210007300](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210007300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fd3d37fba4ac714943fffb464585d88c6463dd4b9e2ea0fbf40c7c784051f**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00241 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra MURCIA ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S., JULIO FRANCISCO MURCIA y MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA por pago total de la obligación 240097584.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiése.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190106500](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80936bf18b259c5e12c49ec7eea3d18327f17a64d3d18b3a77b0769504411234**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00417 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora ADRIANA JULIO ALVAREZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” contra LEIDY YOHANA RESTREPO ARENAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiese.

Tercero: Si llegaren a reposar dineros en el presente proceso, se le deben entregar la parte demandada, salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220041700](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902970c952637dc1b07709771fa235db6ab1b178813811fd32a04af7106e1841**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2015-00266 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 08) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2015/2015-00266/08%20LiquidacionCr%C3%A9dito20Abr2023.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d871960a5521d447974ee73791d71de35f12462a6e17c25c472cecad8be47528**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00382 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 0007) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39d21d9de8d07f39813d619ef5706a5ec567cfec4f22b0d3e491e5244d92a5**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00359 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 16) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab6ecb8d7242767d7f0ef777aea3714ebfa87f0e33444fad84e9ae5ee3f093**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00862 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 0017) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d65cfa24916e7ff68b92a0ce920bf4b1880821464a2fd690f40cb270fcace**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 014) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc33210e2799f5d734c28a87ae23c2d03cd38ae76cde37f57048008e57f22e6**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01100 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2019/2019-01100/Memorial03Feb2022.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da420bc75f5b4347fc54a2bae523e63fc7466b0fa8f05edd1a68265ce013c0b**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00354 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 13) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3073802d1a1d83f6d398cd4db7725caa4419ea8e76a50b6c6057b586ad7cd858**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00406 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 23) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bdc7a4d90ebb05777aa24b42641a000239927a0e4a8b4099591e6290481e92**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-01002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 011) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7c05e7f1567e13b8453878853c5e7b401d58c0ebc92dd77d16e2b050b90a48**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00107 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 17) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85885fbbf1b496cf6109bdd39deb76ec7384376b77effd33b3c2fc4e6a84920b**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00229 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 14) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85081b138f44ff76aaf07d10a5d3a124b8fc69a63fa7387f709babef2b543a**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00261 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 18) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e577da5f4e19ca9a04fb14679be1f7e774ec404bf50408a7638c7c3b39963b9**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00347 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 13) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3830777d51d292a78e9831c680de54d79a5c302dd98d4bc50aa887e00fa8809e**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00373 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 12) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b511a6b2ed99e50550b4078403862311a7ab3955917969ac31286a7350acef**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00489 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 24) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad925822d045ccbc8be2593ccbcc423cea3da1f4f711e8f51cba9655da3a6973**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00550 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 25) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f28c7fb184e9c4c81bdc711efc0a4a865afb856b3433026cc1a6492ee6795e4**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00634 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 10) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd69bbfeba59529dae63e143970a58769a1845f19c3bd0d41bf9b091514e79**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00835 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 0014) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97ef0d0ca9b5f1708bcb2d1c31d15c6ddd84e1a48bfd67f074ab952d5b1ca82**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00866 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 0009) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9960d3753807b13c1269f549b7f4ab5d93f4afb21db134517e4e34a433a6fe06**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00907 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 21) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657416cd6598aa66ea1f67a10d1016375827d96e5f69a7db46190cd620afd23**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00953 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 11) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b3824a53d028f93cf8e99587c14c93e40dca48cc43f924929c1e82bde5e6**

Documento generado en 29/05/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2014-00501 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA ISABEL ARANGO QUINTERO, solicita el desarchivo del proceso y oficios de cancelación de embargo, sin embargo, no aporta constancia del pago del arancel judicial

Por lo anterior, previo a ordenar el desarchivo deberá aportar el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1d4ae58c4dc831d76cfca90a9f6039b609c6ab285d8375d676f9d6316d84a2**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero. Admitir la presente demanda VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-7560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, promovida por VICTOR HUGO RESTREPO OSPINA, y ANA LILIANA RESTREPO OSPINA contra LUIS FERNANDO ARIAS TABARES, SILVIA ELENA OSPINA MARTINEZ (como herederos determinados de Ester Julia Ospina García con fundamento en la compra de derechos herenciales de los señores José Jerónimo Ospina García y Angela Virginia Ospina Guarín, hermano y sobrina de la difunta), JAIRO ALBERTO RESTREPO OSPINA como hijo en representación de la señora María Lucila Ospina de Restrepo, hermana de la difunta y en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTER JULIA OSPINA GARCÍA propietaria del bien inmueble objeto de litigio.

Segundo. Imprimir el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 7560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 375 #6 y 592 del CGP.

Cuarto. Dar traslado a las partes demandadas y vinculadas, titulares de derechos reales y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Quinto. Emplazar A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba).

Sexto. Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el

aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FRANK ALEXIS GÓMEZ GARCÍA, identificada con T.P. 211.045 del C. S de la judicatura y C.C. C. 1.036.927.173, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Noveno: Link de acceso al expediente [05615400300220230039700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230039700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e0dc8a8d6dbfdc71071552b269ae20cbd93958d2e27b96bb6269127281d17**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00393 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá aclararle al despachó por qué la demandada se encuentra en mora desde el 29 de octubre de 2022, cuando no se enuncia en los hechos si el capital del pagaré se habría de pagar por cuotas, tampoco se dice si se hizo uso de la cláusula aceleratoria ni si la misma estaba previamente pactada.
Situación que causa confusión cuando en el pagaré esta llenada la fecha de exigibilidad para el 28 de febrero del 2023.
- b) Deberá manifestar bajo gravedad de juramento cuál fue el medio por el cual consiguió el correo electrónico de la demandada a voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2022
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c132c667fd759be261408195c062250379a96d0eb042f29ad60c93280b9686e**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00395 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar el título valor correcto a cargo de los demandados MARIA VICTORIA CATALINA HENAO y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO, que pretende cobrar en el presente proceso, ya que el anexo no corresponde con los demandados ni la suma solicitada en las pretensiones.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9711b5316a646bbef56f7ed81acfaf62f92aef92bc554c9ab33f2851fbb26aa3**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANA MARIA GÓMEZ GARCIA con CC 43261116, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$61.167.295,11 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 2 de agosto de 2023, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios calculados sobre la suma de \$55.404.045,69 desde el 25 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la entidad TRANSUNIÓN con la finalidad de que informen las cuentas bancarias activas que se encuentran a nombre de la parte demandada ANA MARIA GÓMEZ GARCIA con CC 43261116.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C. S de la judicatura y C.C. 1.152.442.818, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a239ef0b0d7e6c3456555bec72ab87e5e9d6abacb1d3994223dc3bf5ab36997**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía número 71.743.540, a favor de COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 70.289.429, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 2 de febrero de 2021, allegada como base de recaudo.
- b- \$2.400.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital -al 2% según lo literalizado en la letra de cambio creada el 2 de febrero de 2021, allegada como base de recaudo-.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 3 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 2 de febrero de 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LLARLENY GOMEZ SERNA, identificada con T.P. 353.057 del C. S de la judicatura y C.C. 39.446.734, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61786c01471351787b7051a8ad635f8eccf913a65c6cf751df93129640e569be**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00331 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICO DE COLOMBIA (PROMÉDICO) contra ORIOL ADONIS RAMOS FUENTES.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230033100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534f2066a2d28a031b96c03a6279e8afb0672bf30196ed08bdd6c45738a700a**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00343 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovida por ROSA ELENA HERRERA OSPINA y otro contra los HEREDEROS DE MARIA MARGARITA GRAJALES GRAJALES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230034300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c509ee4dcebc1f18e89a207a345199274e6d8bd3638b95f8414dae7de1d202**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante, aun teniendo el link del expediente digital, no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda del proceso monitorio interpuesta por ELADIO VELANDIA MORENO contra MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230034800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06d4d6e4035cf3b0f8661a1ff769489e29cb3c5b53bd2ae4ddfc0c43ae61d25**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SARA MUÑOZ URIBE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de protección al consumidor en contra de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, promovida por SARA MUÑOZ URIBE contra FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que de llegar el caso en el que la sociedad demandada entre en proceso de liquidación, el apoderado deberá informarle al despacho el nombre e identificación de este ultimo para incluirlo debidamente en la litis.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. CLAUDIO CASTRILLÓN ZULUAGA, con T.P 230736 y con CC 1.053.791.706, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220230029100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230029100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1c08f171665695ce7e77a7ab070a0de87ff23e4851ee47c4c326915080c72**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El señor JUAN CAMILO DAVID VÁSQUEZ, por medio de apoderado judicial, presenta demanda verbal de protección al consumidor en contra de FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, promovida por JUAN CAMILO DAVID VÁSQUEZ contra FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que de llegar el caso en el que la sociedad demandada entre en proceso de liquidación, el apoderado deberá informarle al despacho el nombre e identificación de este último para incluirlo debidamente en la litis.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. JOSÉ RICARDO PATIÑO CASAS, con T.P 343.308 y con CC 1.012.402.983, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220230032900](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230032900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b7063663a6c2b2c52b8c266c1a439f2db753ca837c70ee9b73438091b17fc**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00437- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite alguno.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la acción de protección al consumidor, promovida por VALENTINA LEON DURAN en contra de FAST COLOMBIA S.A.S. Y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae4410ef64d383027c069b063acf78d156f4d779d76469746ef326e2ddc733**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JESUS MARIA HENAO ORTIZ con CC 70907372, a favor del BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$33.080.455 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 70907372), allegado como base de recaudo.
- b- \$2.609.813 por concepto de intereses de plazo causados, según lo literalizado en el pagaré No 70907372, allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 70907372, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C. S de la judicatura y C.C. 43'639.171, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9337f88126edc4a8c6b73cc17ec7b8d2062e8398266d5f3cf80bb58136706cd**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda fuera del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó debidamente en los estados del 10 de mayo de 2023 ¹ el término correspondiente era hasta el 17 de mayo, sin embargo el escrito de subsanación se envió el día 19, por lo tanto, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra OSBALDO LEON JARAMILLO RAMIREZ y otro.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230033000](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/143641857/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+10+MAYO.pdf/d4c3d04a-044b-4acc-be58-8a20a922cec6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/143641857/02+CIVIL+MPAL+ESTADOS+10+MAYO.pdf/d4c3d04a-044b-4acc-be58-8a20a922cec6>

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0810c2a7454ce86346e4c92674bb7aa4ec18548a3a0a80492006aa72f1781e8**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00334 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no cumplió en la subsanación con anexar la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 que prueba la facultad que tiene ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY para conferir poder en nombre de la entidad demandante, ya que dicho memorial posee solo 3 páginas ([0004SubsanaDemanda16Mayo2023.pdf](#)).

Por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANADINA S.A contra SANTIAGO ARENAS GIRALDO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230033400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f13736971a8f408cb7b08ef99547704b4c0dd146585c9f9cca3eed3086f65db**

Documento generado en 29/05/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00253- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó según lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f03508e2d34bbf1d4500fce7d8822bf475e2dfd2dfa0f610c264f851d2ee1**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00661-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante aporta constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada a través del correo electrónico vane201068@hotmail.com, dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se observa que en la misma no se le indicó al demandado, el termino que tenía para contestar la demanda, ni la dirección electrónica del despacho donde podía dirigir la respuesta en caso de ejercer su derecho de defensa. Aunado a lo anterior, la constancia de envío de correo electrónico no permite verificar los documentos que fueron remitidos con dicha notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente el tramite de notificación, allegando las constancias de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3952222a27f420f34b7b828df878be54cb6a60195dbfda0dbb917e3fbb2eb**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA COOSVICENTE en contra del auto proferido el día 23 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó que no es cierto lo afirmado en el auto que rechaza la demanda, en relación con que el poder otorgado por representante legal de la entidad demandante *“no evidencia la presentación personal y que la imagen aportada está incompleta y cortada”*. Para argumentar lo antes dicho, aportó dos pantallazos donde se visualiza completo.

Procede el despacho a resolver de plano el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Entre los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio se exigió a la demandante el poder especial otorgado con presentación personal ante

Radicado 05615 40 03 002 2022 00596 00

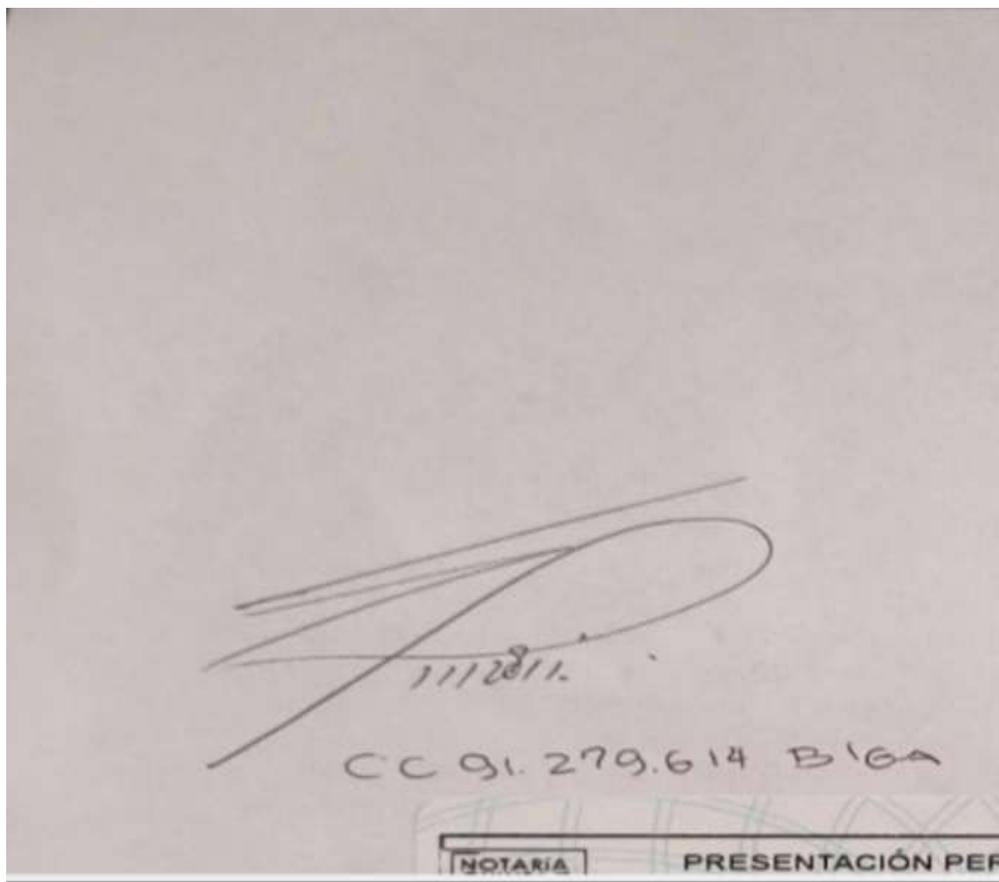
juez, oficina judicial de apoyo o notario, o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Dentro de la oportunidad legal concedida y con la finalidad de subsanar la mentada exigencia la parte ejecutante allegó un escrito donde allegó el poder requerido, sin embargo, no lo realizó en debida forma ya que en el poder que se adjuntó en el memorial de cumplimiento de requisitos no puede evidenciarse en absoluto la presentación personal (requisito para su admisión), teniendo en cuenta que la imagen que se presentó esta incompleta y cortada , situación de la cual la apoderada tenía completo conocimiento pues contaba con el link del expediente digital desde el primero de noviembre del 2022, ya que carecía de información de donde se pudiera encontrar.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder Esp

EDWARD PINZON COGOLLO, mayor c
correspondiente firma, en mi calidad de
VICENTE DE PAUL LTDA_ COOSVICE
domicilio principal en la ciudad de Medellín,
legal que se anexa, por medio del preser
amplio y suficiente a la Doctora MARIA DE
titulada, identificada con cédula de ciudad
portadora de la Tarjeta Profesional númer
dirección electrónica para notifica
sac@mfaabogados.com, para que en n
VICENTE DE PAUL LTDA_ COOSVICE



Ahora bien, no obstante, el pronunciamiento efectuado por el gestor judicial de la parte ejecutante, advierte el juzgado que el mentado defecto formal no fue atendido en debida forma al no allegar el documento solicitado por el Despacho, el cual es necesario. Bajo ese entendido, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo el requisito exigido en el auto inadmisorio en debida forma, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Así las cosas, se denegará el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto proferido el día 23 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No REPONER el auto proferido el día 23 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por COOSVICENTE contra VICTOR MANUEL WEIDEMANN PATIÑO Y OTRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c3039290a48c81df9eea688f8436b6e0741a1853dc5baa586aa4da200c629b**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00204 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto calendaro 15 de julio de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago por la suma de \$61'800.870 por concepto de saldo insoluto de capital. 2- \$2'161.508,59 por intereses corrientes generados desde el 31 de agosto de 2021 al 11 de enero de 2022. 3- \$174.082,17 por concepto de intereses de mora generados y no pagados generados del 12 al 17 de enero de 2022 a la tasa del 26,34% E.A., con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, manifestó que se cobra de acuerdo a lo establecido la carta de instrucciones, la cual indica que el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito que el demandado adeudare al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Con base en lo anterior, indicó que el título base de recaudo fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado, esto es, el mismo que se solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminaron en detalle en el hecho segundo de la demanda y en el cual se aclara que dicho saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar el pagaré.

Colofón de lo anterior, deprecó que la literalidad de la carta de instrucciones en su numeral cuarto indica que "la fecha de vencimiento del título valor será la del día en que sea llenado", lo cual indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor.

De conformidad con lo anterior, solicitó reponer la providencia objeto de recurso en el sentido de librarse mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que



se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

De entrada, vislumbra el despacho la improcedencia del recurso formulado por las razones que pasan a exponerse.

A la demanda se anexó ejemplar de un pagaré suscrito por el señor LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN el día 25 de mayo de 2019 y en su contenido se lee claramente que este último se comprometió a cancelar la suma de dinero equivalente a \$64`136.460,76 en Rionegro el día 17 de enero de 2022, sin precisiones adicionales.

Ahora bien, en el líbello demandatorio, se expresa que la suma de \$64`136.460,76 que se anota en el pagaré, no se refiere exclusivamente a capital, sino que se compone de intereses corrientes generados y no pagados desde el 31 de agosto de 2021 al 11 de enero de 2022 por \$2`161.508,59, intereses de mora generados del 12 al 17 de enero de 2022 equivalentes a \$174.082,17 y \$61`800.870 por saldo insoluto.

Encuentra el despacho una vez observado el tenor literal del título valor aportado como base de recaudo, existen inconsistencias entre el contenido literal y autónomo del pagaré aportado como base de recaudo, toda vez que el deudor se obligó a pagar una suma determinada de dinero que anotó expresamente en el pagaré y no una suma derivada de la sumatoria de varios conceptos generados.

Así las cosas, carece de fundamento tanto jurídico como fáctico el cobro pretendido, pues en el pagaré se aduce una suma líquida de dinero a pagar por el deudor en fecha determinada, de no hacerlo, reconoce pagar intereses por mora a partir de la fecha de su vencimiento, que corresponderá al de su diligenciamiento, circunstancia que hace improcedente reponer en los términos solicitados la providencia recurrida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Único: No reponer la providencia proferida por este Despacho el día 15 de julio del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e342b9217a3428fa182093c7cd416897d67090d74fa19c5756c4d2902f421ec**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00707-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante aporta constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada a través del correo electrónico sydney-ig@hotmail.com, dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que la dirección electrónica o sitio suministrado debe ser el utilizado por la persona a notificar, y la parte demandante pretende notificar a tres demandados a través del mismo correo, sin aportar la evidencia de que las tres personas demandadas utilizan el mismo correo; además, no se logra visualizar los documentos o datos adjuntos que fueron remitidos a la parte demandada, ni los términos en que se hizo la notificación.

Por lo anterior y a fin de evitar nulidades y en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de notificación que aparezcan en sus bases de datos de los señores ALBA LUCIA SOTO GIRALDO, identificado con c.c. 21.481.122, CARLOS ARTURO GARCIA TABARES con C.C. 70.903.753 Y JOHN ALBERTO GIRALDO GARCIA con c.c. 70.906.263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7726e9d9cb54ec8379f0be631b49d3710947d27a839b482c8ff02fe60950738**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00134 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito en archivo 0012 del expediente digital [012ReformaDDa03Feb2022.pdf](#) y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la REFORMA de la demanda EJECUTIVA, presentada por la señora MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA, contra DORA PATRICIA ALZATE GARCIA y ANA JOSEFA ALZATE GARCÍA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Excluir como parte pasiva en las presentes actuaciones a ANA JOSEFA GARCIA ALZATE.

TERCERO: Tener como parte pasiva en el presente trámite a DORA PATRICIA ALZATE GARCIA y ANA JOSEFA ALZATE GARCÍA

CUARTO: Teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio, este proveído se notificará conjuntamente con el auto libró mandamiento de pago, a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66521f5fba7e26f11ac3515b354ea20e727775b2bd325d2230d5f47a176e142e**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, contra el auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso.

En resumen, considera el recurrente que el despacho desconoce la norma sustancial de la novación de la obligación y que, al respecto, la real academia establece que consiste en sustituir una obligación con otra otorgada, por lo que la obligación antigua es sustituida por una nueva.

Así mismo, indica que el contrato de transacción, en el cual se encuentra la novación y se solicita la terminación del proceso, fue ingresado en forma oportuna por el apoderado del demandante.

Cita las normas del contrato de transacción e informa que su poderdante cumplió con las dos primeras cuotas del mismo, la primera se canceló el día que fue suscrito el documento, la segunda se realizó el 30 de mayo de 2019 y otras no se cancelaron por un fallo judicial de una acción constitucional.

Por otro lado, cuenta todas las negociaciones realizadas entre las partes intervinientes en el presente trámite e informa que se inicio una demanda de nulidad absoluta del Acta de Conciliación realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en el que se solicitó que se declare nulo absolutamente el documento privado suscrito el 01 de abril de 2019, denominado contrato de transacción extrajudicial, proceso que en la actualidad sigue vigente en su segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto del 07 de junio de 2022, como consecuencia se dé por terminado el proceso ejecutivo con radicado 05615400300220140042900 por haberse extinguido y se levanten las medidas cautelares.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante, indica que el ejecutado ha realizado distintas maniobras para no cumplir con las prestaciones asumidas en el contrato de compraventa de la posesión del aparta-estudio prometido, vendido y entregado a la parte ejecutante, o del negocio jurídico que nos convoca, así mismo, recuerda que al día siguiente de haberse celebrado la conciliación en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 21 de mayo de 2014, ya el demandado, estaba disculpando el no pago de la cuota acordada para ese día.

También informa que la acción de nulidad que instauró el ejecutado en contra del demandante, se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y se rechazó de plano en primera instancia, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Finalmente, solicita negar la reposición del auto recurrido y que se fije fecha para remate.

Ahora bien, según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

El artículo 2469 del Código Civil, prevé que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”* De la anterior transcripción, se infiere que la figura de la transacción es un contrato bilateral, porque impone obligaciones recíprocas, y consensual.

En tal sentido, se evidencia que la transacción *“siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial.”* En efecto, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá 1. Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida por al juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, 2. precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.”*

Además, de lo anteriores requisitos formales, la citada norma exige que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste **al derecho sustancial** (...)”* De tal modo, que la misma sólo será válida y eficaz, si se cumple con cuatro de sus elementos esenciales, esto es, *“1) que quienes transijan tengan capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción (art. 2470 del C.C.); 2) consentimiento exento de vicios; 3) objeto lícito y 4) causa lícita.”*

En el caso bajo estudio, se observa que el contrato de transacción allegado al proceso, en su numeral tercero se indicó *“Prestaciones del Apoderado del Ejecutado. Por su parte, el APODERADO del demandante ALFONSO GÓMEZ HENAO, se obliga a presentar al día siguiente de la firma del presente contrato, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, copia auténtica de la transacción, anexo a un memorial en el que solicitará la suspensión del proceso por 8 y 15 días, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2019; **cuando el demandado pague la última cuota acordada, solicitarán al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación y la respectiva cancelación de las medidas cautelares decretadas y prácticas**”* (subrayas y negrillas fuera del texto)

Habiéndose hecho las anteriores referencias, tenemos que el contrato de transacción estaba supeditado a unas condiciones, esto es, una vez realizados los pagos establecidos en la cláusula segunda, se daría cumplimiento a la cláusula tercera.

Ahora bien, sin necesidad de profundizar en el tema y según lo que reposa en el plenario se puede concluir que el demandado incumplió el contrato de transacción extrajudicial, pues solo se acreditó el pago de las dos primeras cuotas, es decir, faltando la tercera cuota por valor de \$18.000.000, el 30 de agosto; y la última cuota por valor de \$18.000.000, para el día 15 de diciembre de 2019.

En vista de lo anterior, no se repondrá el auto del 07 de junio de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 07 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: El avalúo presentado por la parte demandante adquiere firmeza.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, se mirará la posibilidad de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41740e61156593c45770453777101f9d48608321b99a5f376ebd80c70aefe67**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00172 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan y se ponen en conocimiento las respuestas remitidas por el Banco Davivienda S.A., el Banco Popular y el Banco Av Villas. Lo anterior, para los fines pertinentes.



IQ051008327411

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No 60 50 Oficina 204
Rionegro (Antioquia)
Csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 553
Asunto: 05615400300220210017200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO	1033653665

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
MONICA M./8036
TBL - 201801037944059 - IQ051008327411




VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2022

Señor(a)

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 Nro 60 60 Palacio De Justicia Jose Hernandez Arbelaez
Rionegro- Antioquia

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) **PROCESO N° 05615400300220210017200 OFICIO N° 553**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3393500 Ext.5101



168403
Bogotá D.C., 20230220

2022ENV249342

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 47 N 60-60 OFICINA 204
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO ANTIOQUIA

Asunto: Oficio número 553 de 20210430. Radicado 05615400300220210017200 de AGROMILENIO SA Contra SEBASTIAN BERMUDEZ HENAO con número de identificación 1033653665.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Elaborado por: Ramirezad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b2c600ba39f46c115f16e267c064fe7978b0ca48b4929a420f6350e247827**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-0101600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede se puede apreciar que amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional la señora Diana Yised Gil García, solicita la devolución de unos dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales. De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial.

Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, el juzgado procederá a resolver la solicitud planteada por la demandada, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía. En el caso en concreto, advierte el despacho que la solicitud elevada por la ejecutada, es respecto a la devolución de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario.

De conformidad con lo anterior y previo a proceder a la entrega de dineros solicitados, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe a este despacho, si las consignaciones realizadas por el cajero pagador de la ejecutada, deben ser devueltos a ella.

En mérito de lo expuesto Despacho,

RESUELVE:

Único: Requerir al apoderado de la parte demandante, doctor Juan David Figueroa, para que informe a este despacho, si los dineros que fueron retenidos a la ejecutada, deben ser devueltos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f3a431f850bc933312506ed79e3d57fdbb356aa482108cd84978d5a006b9f4**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-0017200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notifique el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f14f6edfa46bd21868b6dcf7fc6abc0de0d0a8a0ef248444c52772cdaec1c**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00804 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que:

No obstante, haber aportado la constancia de envío de la notificación electrónica realizada a la parte demandada a través del correo electrónico proyecta.ambientalsas@hotmail.com, dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; la misma no cumple con lo preceptuado en la norma citada, esto es, que cuando se envía el mensaje el iniciador que lo recepcione debe acusar el recibo de éste o que se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, los archivos que se encuentran en PDF, no se pueden visualizar

Motivos

suficientes



Motivos suficientes para no tenerla por válida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0de26b1509da5facf987c117149576921e4af4f77ef127fda17ffe48a3e85b**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2015-00237 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 24 de febrero de 2022, puede observarse que la reforma de la demanda se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso y como tal, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en donde se aclara la identidad del demandado, esto es, LUIS MARÍA GALLEGO y no LUIS A. GALLEGO

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto con el auto admisorio de la demanda en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, otorgándole el término de **(10) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación.

TERCERO: Toda vez que la reforma concierne con la parte demandada, se **ORDENA** nuevamente el emplazamiento de las personas de los herederos determinados e indeterminados del demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con los nuevos datos del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e1125fca04f6816361e1f113b2299c717e30816d48d51f8b3e4e359ed7f479**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00146 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora el resultado de la guía 9153415301, en la cual, según constancia de entrega de comunicado, el demandado Wilson Antonio Tabares Metaute, si vive o labora en la dirección, esto es, calle 103 C 76 06. De conformidad con lo anterior, se tiene por válida la citación para la diligencia de notificación personal de4l codemandado Tabares Metaute.

De conformidad con lo anterior, se autoriza a la parte demandante para que intente la notificación por aviso en la misma dirección; informando que bien ha podido hacerla sin previa autorización del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0edfc822a486184e1a29942ff1eb6c2378763e99fa51d52f604882438acc3b**

Documento generado en 29/05/2023 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00273 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por entregar.

De otro lado se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE, que reposa en el dato adjunto 044 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b1840cb88e17917b6a97166ce3b6c4345feb0d8e38abfbc1eceac7663053f**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00010-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que los comuneros, solicitan la entrega de títulos judiciales, en la proporción de los derechos que poseían en el inmueble.

No obstante, previo a ordenar la entrega de dineros, es necesario emitir sentencia de distribución tal y como lo establece en art. 411 de Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se requiere a las partes para que aporten constancia de que el remate ya se encuentra registrado, a fin de emitir la decisión correspondiente y proceder a realizar la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11309b1979e476a0c5f8294bf1c083e8cf7ba80ed095f93af19ee5f7d45b1b**

Documento generado en 29/05/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>